



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RITA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3033/2016

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3033/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rita Fernández González, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0113000268516, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Deseo conocer que elementos consideraron (diagnósticos, modelos de atención, legislación, evaluación de resultados) en la creación del nuevo manual de procedimientos de la PGJ en lo que refiere a la atención de violencia intrafamiliar

...” (sic)

II. El tres de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/6978/16-09 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, donde informó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: **Oficio No. 701/3581/2016**, de fecha 26 de septiembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Norberto Neri Reyes Cruz, Director General de Programación, Organización y Presupuesto (una foja simple).*

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



...” (sic)

OFICIO 701/3581/2016:

“Al respecto, se informa que esta Dirección General no cuenta con información acerca de un nuevo Manual de Procedimientos de la PGJ referido a la atención de violencia intrafamiliar.” (sic)

III. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“Acto impugnado

El día 30 de septiembre con el oficio DGPEC/01P/6978/16-09 en respuesta la solicitud presentada por la que suscribe con el folio 0113000268516, me envían la respuesta sucrita por el Lic. Norberto Neri Reyes Cruz, Director General de Programación que señala que no cuenta con información

Descripción de los hechos

Con el folio 0113000268516 solicité el día 20 de septiembre conocer los elementos que fueron considerados en la creación del Nuevo Manual de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado en Gaceta oficial el día 16 de marzo del año en curso, sobre todo en lo que refiere a violencia intrafamiliar es decir al capítulo de Procedimientos de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito. Por tanto de acuerdo al artículo 77, fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal se interpone el presente recurso de revisión por que existe una negativa de información y el desconocimiento de la norma no exime a la propia Procuraduría General de Justicia de que se acate y se publique sobre los considerandos que tuvo para realizar dicho manual.

Agravios

La respuesta expresada por el Lic. Norberto Neri Reyes Cruz, viola mi derecho al libre acceso a información plural expresado en el Art, 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Por otro lado el Estado estaría violando el principio de máxima publicidad” (sic)



IV. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante el oficio 701/4144/2016 de la misma fecha, manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

*“En atención a los oficios INFODF/DJDN/SP-N0969/2016 y DGPEC/OIP/7829/16-10, relativo al Recurso de Revisión identificado con el folio **RR.SIP.3033/2016** interpuesto por la **C. Rita Fernández González** contra este Ente Obligado, mediante el cual requiere que se manifieste lo que al derecho convenga, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen los alegatos que haya lugar, me permito señalarle que en anexo al presente se remite tanto la respuesta como la prueba correspondientes*

INFORME



La presente respuesta al Recurso de Revisión se emite de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, adscrita a la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establecidas en el Artículo 83, fracciones VII, XII y XIV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Dependencia.

ANTECEDENTES

El 26 de septiembre del presente, a través del Oficio No. 701/3581/2016, esta Dirección General dio respuesta la solicitud de información pública con número de **folio 0113000268516**, de la **C. Rita Fernández González**, requerida por la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, a través del Oficio No. DGPEC/OIP/6674/16-09, en el que se solicitó la siguiente información:

"Deseo conocer que elementos consideraron (diagnósticos, modelos de atención, legislación, evaluación de resultados) en la creación del nuevo manual de procedimientos de la PGJ en lo que se refiere a la atención de violencia intrafamiliar" (sic)

Al respecto, a través del oficio referido, esta Dirección General planteó su respuesta en los siguientes términos:

Al respecto, se informa que esta Dirección General no cuenta con información acerca de un nuevo Manual de Procedimientos de la PGJ referido a la atención de violencia intrafamiliar.

Ante ello, el día 8 de octubre del presente la **C. Rita Fernández González** tramitó en la Plataforma Nacional de Transparencia el Recurso de Revisión en materia de información pública contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el que expresamente señala lo siguiente:

"Con el folio 0113000268516 solicité el día 20 de septiembre conocer los elementos que fueron considerados en la creación del Nuevo Manual de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado en la Gaceta oficial el día 16 de marzo del año en curso, sobre todo en lo que se refiere a violencia intrafamiliar es decir al capítulo de Procedimientos de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito. Por tanto de acuerdo al artículo 77, fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal se interpone el presente recurso de revisión por que existe una negativa de información y el desconocimiento de la norma no exime a la propia Procuraduría General de Justicia de que se acate y se publique sobre los considerandos que tuvo para realizar dicho manual." (Sic).



En apego al Artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a manifestar ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo siguiente:

*Como se observa, la C. peticionaria **Rita Fernández González**, a través de este Recurso de Revisión reformula su solicitud original, precisando que requiere la información correspondiente a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de marzo de 2016.*

En este contexto, la respuesta emitida por esta Procuraduría originalmente, se refiere a la existencia de un manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en lo que se refiere a la atención a la violencia intrafamiliar, documento que no existe como tal entre los procedimientos registrados por esta Procuraduría ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior y una vez que la peticionaria ha precisado su solicitud de información, se ha requerido a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, a través del Oficio No. 701/4138/2016, que aporte los elementos que tomó en cuenta (diagnósticos, modelos de atención, legislación, evaluación de resultados, para la elaboración de su Manual de Procedimientos y así estar en posibilidad de atender a la C. peticionaria.” (sic)

VI. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



VII. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del asunto, de conformidad por el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del



Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entra al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Deseo conocer que elementos consideraron (diagnósticos, modelos de atención, legislación, evaluación de resultados) en la creación del nuevo manual de procedimientos de la PGJ en lo que refiere a la atención de violencia intrafamiliar ...” (sic)</p>	<p>“Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. 701/3581/2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Norberto Neri Reyes Cruz, Director General de Programación, Organización y Presupuesto (una foja simple).</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de</p>	<p>“Acto impugnado</p> <p>El día 30 de septiembre con el oficio DGPEC/01P/6978/16-09 en respuesta la solicitud presentada por la que suscribe con el folio 0113000268516, me envían la respuesta suscrita por el Lic. Norberto Neri Reyes Cruz, Director General de Programación que señala que no cuenta con información</p> <p>Descripción de los hechos</p> <p>Con el folio 0113000268516 solicité el día 20 de septiembre conocer los elementos que fueron considerados en la creación del Nuevo Manual de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado en Gaceta oficial el día 16 de marzo del año en curso, sobre todo en lo que refiere a</p>



	<p><i>Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</i></p> <p>OFICIO 701/3581/2016:</p> <p><i>Al respecto, se informa que esta Dirección General no cuenta con información acerca de un nuevo Manual de Procedimientos de la PGJ referido a la atención de violencia intrafamiliar.” (sic)</i></p>	<p><i>violencia intrafamiliar es decir al capítulo de Procedimientos de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito. Por tanto de acuerdo al artículo 77, fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal se interpone el presente recurso de revisión por que existe una negativa de información y el desconocimiento de la norma no exime a la propia Procuraduría General de Justicia de que se acate y se publicó sobre los considerandos que tuvo para realizar dicho manual.</i></p> <p>Agravio</p> <p><i>La respuesta expresada por el Lic. Norberto Neri Reyes Cruz, viola mi derecho al libre acceso a información plural expresado en el Art, 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Por otro lado el Estado estaría violando el principio de máxima publicidad ...” (sic)</i></p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es necesario mencionar que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

“Deseo conocer que elementos consideraron (diagnósticos, modelos de atención, legislación, evaluación de resultados) en la creación del nuevo manual de procedimientos de la PGJ en lo que refiere a la atención de violencia intrafamiliar” (sic)



En ese sentido, el Sujeto Obligado en su respuesta manifestó lo siguiente: *Al respecto, se informa que esa Dirección General no cuenta con información acerca de un nuevo Manual de Procedimientos de la PGJ referido a la atención de violencia intrafamiliar.*

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que existía una negativa de información y el desconocimiento de la norma no eximía a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de que se acatara y se publicara sobre los considerandos que tuvo para realizar el Manual.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho a la particular.

En tal virtud, del estudio efectuado por este Instituto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se advierte que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se limitó a indicar que la Dirección General no contaba con información acerca de un nuevo Manual de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal referido a la atención de violencia intrafamiliar.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, indicó lo siguiente:

“ ...

INFORME

La presente respuesta al Recurso de Revisión se emite de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, adscrita a la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia del



Distrito Federal, establecidas en el Artículo 83, fracciones VII, XII y XIV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Dependencia.

ANTECEDENTES

El 26 de septiembre del presente, a través del Oficio No. 701/3581/2016, esta Dirección General dio respuesta la solicitud de información pública con número de **folio 0113000268516**, de la **C. Rita Fernández González**, requerida por la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, a través del Oficio No. DGPEC/01P/6674/16-09, en el que se solicitó la siguiente información:

"Deseo conocer que elementos consideraron (diagnósticos, modelos de atención, legislación, evaluación de resultados) en la creación del nuevo manual de procedimientos de la PGJ en lo que se refiere a la atención de violencia intrafamiliar" (sic)

Al respecto, a través del oficio referido, esta Dirección General planteó su respuesta en los siguientes términos:

Al respecto, se informa que esta Dirección General no cuenta con información acerca de un nuevo Manual de Procedimientos de la PGJ referido a la atención de violencia intrafamiliar.

Ante ello, el día 8 de octubre del presente la **C. Rita Fernández González** tramitó en la Plataforma Nacional de Transparencia el Recurso de Revisión en materia de información pública contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el que expresamente señala lo siguiente:

"Con el folio 0113000268516 solicité el día 20 de septiembre conocer los elementos que fueron considerados en la creación del Nuevo Manual de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado en la Gaceta oficial el día 16 de marzo del año en curso, **sobre todo en lo que se refiere a violencia intrafamiliar es decir al capítulo de Procedimientos de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito**. Por tanto de acuerdo al artículo 77, fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal se interpone el presente recurso de revisión por que existe una negativa de información y el desconocimiento de la norma no exime a la propia Procuraduría General de Justicia de que se acate y se publique sobre los considerandos que tuvo para realizar dicho manual." (Sic).

En apego al Artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a manifestar ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo siguiente:



Como se observa, la C. peticionaria **Rita Fernández González**, a través de este Recurso de Revisión reformula su solicitud original, precisando que requiere la información correspondiente a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de marzo de 2016.

En este contexto, la respuesta emitida por esta Procuraduría originalmente, se refiere a la existencia de un manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en lo que se refiere a la atención a la violencia intrafamiliar, documento que no existe como tal entre los procedimientos registrados por esta Procuraduría ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior y una vez que la peticionaria ha precisado su solicitud de información, se ha requerido a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, a través del Oficio No. 701/4138/2016, que aporte los elementos que tomó en cuenta (diagnósticos, modelos de atención, legislación, evaluación de resultados, para la elaboración de su Manual de Procedimientos y así estar en posibilidad de atender a la C. peticionaria." (sic)

Por lo anterior, es necesario entrar al estudio del agravio formulado por la recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...
XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...
XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho*



a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se



encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.

- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada.
- La información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea clasificada.

En ese sentido, de la lectura a la solicitud de información, se advierte que la misma se encuentra compuesta por un solo requerimiento, ante el cual el Sujeto Obligado le indicó a la recurrente que la Dirección General no contaba con información acerca de un nuevo Manual de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal referido a la atención de violencia intrafamiliar.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Sujeto Obligado, y dentro de su portal de Internet, en el apartado de *Normatividad* se localizó el *Manual de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, que demuestra que el Sujeto sí estaba en posibilidad de entregar la información requerida, como se muestra a continuación.



Nombre del Procedimiento: Atención a Víctimas de Violencia Familiar especialmente Niños y Niños Menores de doce años de edad, así como Mujeres menores de diecisiete años que viven violencia por parte de su pareja.

Objetivo General: Brindar de manera integral a las víctimas del delito de violencia familiar la atención psicológica y médica, así como el apoyo social. Específicamente, que el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar cuente con un equipo multidisciplinario formado por psicólogos, trabajadores sociales, médicos y abogados/as víctimas, así como por personal de apoyo.

Descripción Narrativa:

Actor	No.	Actividad	Tiempo
Subdirección de Atención Psicosocial (Líder Coordinador del área de Trabajo Social)	1	Proporciona información y orientación de los servicios que brinda el Centro a la (a) víctima (a) u ofendido (a) de violencia familiar a través de la recepción. El ofendido es canalizado (a) por autoridades.	10 minutos
	2	Supervisa que trabajador (a) Social y/o médico designado proporcione a la víctima (a) u ofendido (a) orientación respecto a la atención que deberá recibir a través del formato "Detección de Casos".	10 minutos
	3	Supervisa y designa personal para el registro de las víctimas u ofendidos en la base de datos que incluye los nombres, apellidos, nombres de las víctimas u ofendidos, fecha, hora y lugar en que ocurrió el hecho de violencia. Toda la información se registra en el formato de Trabajo Social.	5 minutos
	4	Supervisa que el personal designado, para la atención en barandilla, en el caso del formato "Detección de Casos" Social presente a la víctima u ofendido a fin de que su atención sea inmediata, de acuerdo al rol establecido en el cargo de trabajo.	5 minutos

118 de 276



Actor	No.	Actividad	Tiempo
Subdirección de Atención Psicosocial (Líder Coordinador del área de Trabajo Social)	5	Supervisa que el personal designado, en la recepción en barandilla, conduzca a la víctima u ofendido (a) junto con el oficio de la autoridad al área administrativa de la Dirección del Centro.	5 minutos
Dirección del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (área secretarial).	6	Recibe a la víctima u ofendido, registra el oficio en control interno, el cual turna con Líder Coordinador (a) del área de Trabajo Social.	5 minutos
Subdirección de Atención Psicosocial (Líder Coordinador (a) del área de Trabajo Social)	7	Recibe a la víctima y designa, de acuerdo a la carga de trabajo y rol establecido, Trabajador (a) Social que atenderá a la víctima u ofendido (a).	5 minutos
	8	Supervisa que Trabajador/Trabajadora Social realice el registro en el Libro de Cédulas de Maltrato y asigne el número progresivo del expediente.	3 minutos
	9	Supervisa que Trabajador/Trabajadora Social reciba a la víctima u ofendido, realice la entrevista, solicite a ésta (e) su "Consentimiento Informado del Sistema de Datos Personales de Víctimas de Violencia Familiar" y requisa la "Cédula de Maltrato" con los datos que le proporciono la víctima u ofendido.	40 minutos
Subdirección de Atención Psicosocial (Líder Coordinador (a) del área de Trabajo Social)	10	Verifica que Trabajadora/Trabajador Social proporcione información sobre los Albergues, refugios o casas de emergencia para Mujeres que viven violencia familiar, e informe sobre los trámites a realizar (se anexa una copia de la credencial de elector, en caso de que la tenga, si carece de servicio médico, canaliza mediante oficio al Servicio Médico Gratuito del Gobierno del Distrito Federal), así como a los programas sociales que proporciona el Gobierno del Distrito Federal entre otras instancias así como a los demás servicios con que cuenta el Centro.	5 minutos
	11	Verifica que Trabajadora/Trabajador Social requisite el formato denominado "Ficha de registro de detección de riesgo por violencia" con la finalidad de que la trabajadora identifique o descarten posibles situación de riesgo de la víctima u ofendido.	5 minutos

119 de 276



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



MANUAL ADMINISTRATIVO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

Actor	No.	Actividad	Tiempo
Subdirección de Atención Psicosocial (Líder Coordinador del área de Trabajo Social)	12	Supervisa que Trabajadora/Trabajador Social que atiende el caso realice las acciones sociales de seguimiento puntual que requiera el caso y se vincule con las demás áreas del Centro con tal fin.	10 minutos
	13	Instruye y Supervisa que Trabajadora/Trabajador Social registre el nombre de la víctima u ofendido en la libreta del área de Trabajo Social: "Registro de seguimiento de casos relevantes", asentando en la misma las acciones de seguimiento que da al caso por su relevancia de forma frecuente e informando al (a) Responsable del Área de Trabajo Social acerca de las acciones emprendidas mismas que también se registrarán en el expediente de la usuaria a través del registro: "reporte de subsecuente". ¿Es con Solicitud específica de la Autoridad para la realización del Dictamen Psicológico Victimal? SI	5 minutos
	14	Verifica que Trabajadora/Trabajador Social canalice a la víctima u ofendido al área Pericial y se le programe una cita para la realización del Dictamen Psicológico Victimal, requerido por la autoridad en materia penal. (En caso de que el Probable Responsable se encuentre detenido se informara y se atiende de forma inmediata). (Conecta con el fin del procedimiento)	5 minutos
	15	Supervisa que Trabajadora/Trabajador Social pregunte a la víctima u ofendido si sufrió alguna lesión física o presenta malestar de alguna enfermedad. ¿La víctima u ofendido presenta lesiones físicas o padece algún malestar físico? NO (Conecta con la Actividad 20) SI	5 minutos
	16	Supervisa que Trabajadora/Trabajador Social canalice de forma inmediata a la víctima u ofendido al área Médica del Centro e indica, al personal médico, el número de expediente con el que se relaciona. Registra el caso en el libro del área médica.	5 minutos

120 de 276



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



MANUAL ADMINISTRATIVO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

Actor	No.	Actividad	Tiempo
Subdirección de Atención Psicosocial (Líder Coordinador (a) del área de Trabajo Social)	17	Supervisa que el área médica reciba inmediatamente a la víctima u ofendido (a), siendo en su caso asistida por un (a) Trabajador (a) Social y/o enfermera (o) y/o por personal administrativo, con la finalidad de que proporcione la atención médica e identifique si presenta lesiones. ¿La víctima u ofendido presenta lesiones? NO (Conecta con la Actividad 21) SI	30 minutos
	18	Instruye a el área médica para que elabore el "Certificado de Lesiones", siempre y cuando no hayan sido certificadas previamente por médico legista, lo anexe al expediente y turna junto con la víctima u ofendido al área de atención legal o pericial o psicológica para continuar con la atención. ¿La víctima u ofendido (a) requiere atención médica externa? NO (Conecta con la Actividad 21) SI	20 minutos
Subdirección de Atención Psicosocial (Líder Coordinador (a) del área de Trabajo Social)	19	Supervisa que el área médica elabore el "oficio de canalización" al Hospital que proporciona la atención médica que requiere la víctima u ofendido (a) y lo anexe al expediente y turna junto con la víctima u ofendido al área de atención legal o pericial o psicológica para continuar con la atención. ¿La víctima u ofendido (a) requiere ser canalizada a casa de emergencia y/o albergue y/o refugio? NO (Conecta con la Actividad 21) SI	10 minutos
Subdirección de Atención Psicosocial (Líder Coordinador (a) del área de Trabajo Social)	20	Supervisa que el área médica, detecte alteraciones o signos de enfermedad en el estado de salud y prescribe tratamiento si el caso lo requiere, elabore el "Certificado Médico" archivo electrónico, en original y	20 minutos

121 de 276



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Actor	No.	Actividad	Tiempo
		copia, éste se anexe al expediente y turne al (a) Trabajador/Trabajadora Social para continuar con la atención. (En caso de que se requiera una valoración médica especializada se canalizará al Hospital de la Secretaría de Salud que cuente con la atención especializada que requiere).	
	21	Supervisa que Trabajadora/Trabajador Social informe y ofrezca a la víctima u ofendido los servicios que se proporcionan en el Centro, los cuales consisten en la atención médica, el apoyo psicológico y la asesoría jurídica y lo turne Trabajadora/Trabajador a la víctima u ofendido al Servicio que necesita.	10 minutos
Fin del procedimiento			
Tiempo total de ejecución: 3 horas 38 minutos			

Aspectos a considerar:

1. El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI) brinda atención jurídica, psicológica, médica y de trabajo social a los ofendidos y/o víctimas del delito de violencia familiar específicamente a niñas y niños menores de 12 años de edad y mujeres menores de 60 años víctimas de violencia por la pareja.
2. La Subdirección de Atención Psicosocial, es la encargada de identificar aquellas problemáticas que competen al Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), a través de personal del área de Trabajo Social.
3. La "Cédula de Maltrato" se elabora por el personal de Trabajo Social cuando la(él) usuaria(o) manifieste vivir violencia familiar, habite en el Distrito Federal y/o se hallan suscitado los actos violentos en la misma demarcación, cuya temporalidad sea no mayor a un año y no cuente con expediente en el Centro (o bien, cuente con expediente pero no esté vigente, considerando la temporalidad de vigencia de 2 años) o, en su caso, haya sido enviada por el Agente del Ministerio Público u otra autoridad judicial para la elaboración del Dictamen Psicológico Victimal por el delito de violencia familiar. En los casos en los que se cuente con expediente vigente, pero haya ocurrido un evento reciente que no se vierta en la "Cédula de Maltrato" y que se relacione con hechos posiblemente constitutivos de algún delito, se realizará "nota de subsecuente" para especificar el último evento de violencia.
4. La "Cédula de Maltrato" debe contener invariablemente los datos generales de la (el) usuaria(o) y de la persona agresora, así la descripción del último evento de violencia y demás rubros que se anexen a la misma.
5. El área de Trabajo Social ofrece los servicios de Psicología Clínica a la (el) usuaria(o) y a sus hijas e hijos menores de 12 años de edad involucrados en la problemática de violencia familiar.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



MANUAL ADMINISTRATIVO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

6. El personal de Trabajo Social, aplicará en todos los casos, sin excepción alguna la "Ficha de registro de detección de riesgo por violencia", para efecto contar con elementos de identificación de riesgo que permitan robustecer las acciones emprendidas por parte de las áreas que conforman este Centro.
7. Los expedientes del área de Trabajo Social, que únicamente contengan las "Cédulas de Maltrato", "Consentimiento Informado del Sistema de Datos Personales de Víctimas de Violencia Familiar" y "Ficha de Registro de Detección de Riesgo por Violencia" y que no requirieron de algún otro servicio, son turnados al archivo del Centro para su custodia respectiva.
8. El área de Trabajo Social realiza, cuando requiera información más precisa y concreta de algún hecho o situación, visitas domiciliarias e institucionales para complementar e integrar el expediente o en su caso para el seguimiento de casos relevantes y/o de riesgo.
9. El área de Trabajo Social realiza acompañamientos a hospitales, albergues, refugios, casas de emergencia, entre otros espacios en los casos donde las condiciones físicas o emocionales de la(el) usuaria(o) lo ameriten, asimismo, cuando el superior o bien el(la) titular del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar lo considere necesario y/o a petición del Agente de Ministerio Público.
10. Cuando la (el) usuaria(o) de violencia familiar se trate de una niña ó niño, el personal de Trabajo Social entrevistará únicamente a la persona adulta que le acompañe a fin de prevenir una victimización secundaria.
11. Documentos que genera el Procedimiento:
 - "Cédula de Maltrato"
12. Autorizaciones Externas que requiere el Procedimiento: Ninguna

Autorizo

Lic. Mariela Chávez Arriaga
Directora del Centro de Atención a la
Violencia Intrafamiliar (CAVI)

En ese sentido, es importante citar los artículos 23 y 24, fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 23. (Instrumentos de organización). El Procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases, lineamientos y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen desempeño de las funciones de la Procuraduría.

Artículo 24. (Atribuciones no delegables). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones no delegables siguientes:

...

IV. Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas;

V. Autorizar el Manual General de Organización de la Procuraduría y los demás que fueren necesarios para el funcionamiento de la Dependencia;

...



De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Institución del Ministerio Público estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien será la encargada de investigar los delitos de orden común cometidos dentro de la demarcación territorial de la Ciudad de México, así como proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito y facilitar su actuar en la Averiguación Previa y en el proceso, y ejercer la acción penal en su caso, por lo anterior, se deduce que el cuestionamiento de la particular, en tanto que trataban sobre información relativa al procedimiento de atención a víctimas del delito de violencia familiar, de cuya integración y resguardo se encarga la Procuraduría, el Sujeto Obligado se encontraba en plenas posibilidades de dar atención al requerimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado el hecho de que la ahora recurrente solicitara información relativa al Manual de Procedimiento de Violencia Intrafamiliar, al respecto, debe decirse al Sujeto Obligado que la particular no es perito en la materia, y en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a que tiene derecho, se aclara que si bien requirió información relativa a la violencia Intrafamiliar y el Sujeto manifestó que no tenía información respecto, lo cierto es que si existe información relativa al delito de violencia familiar, mismo que se encuentra plasmado en el Manual de Procedimientos en lo que refiere a la Atención de Violencia Familiar, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que deriva en que transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, al negar la información.

Lo anterior, se desprende de las atribuciones y facultades que le son otorgadas a la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, por lo que a criterio de este Órgano Colegiado, el requerimiento es totalmente atendible a través del derecho de acceso a la información pública que le confiere a la particular la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, se puede advertir que el Sujeto Obligado sí estaba en condiciones de proporcionarle la información requerida a la particular, misma que no adjunto a su respuesta.

En ese sentido, resulta importante citar los artículos 43, fracción I y 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

IX. *Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información*



pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deberán turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de las Unidades.

En ese sentido, si los sujetos obligados no fundan su competencia material de sus Unidades Administrativas para conocer de las solicitudes de información de los particulares, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad que se consideró competente para poseer la información requerida, de no ser así, e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto determinar si la solicitud se gestionó adecuadamente, es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado contaba con atribuciones de proporcionar la información requerida en la solicitud de información, al ser el encargada de recibir y analizar la documentación de la particular, para atender el requerimiento formulado por ésta, por lo tanto, el Sujeto no queda excluido de dar atención al mismo.

En tal virtud, se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con lo previsto en los artículos 43, fracción I y 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, toda vez que se limitó a turnar la solicitud de información a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, sin remitirla a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad para atenderla.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto administrativo será considerado válido cuando esté debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En tal virtud, de la lectura realizada a la solicitud de información y a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pudieran poseer la información de interés de la particular, con lo cual dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;



Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta proporcionada y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, lo cual no sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, es de concluirse que la respuesta emitida no cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares.

En tal virtud, este Instituto considera necesario determinar que resulta **fundado** el agravio formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Remita la solicitud de información a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y de Servicios a la Comunidad, para que atienda y proporcione la información de interés de la particular.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**